



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintiuno (21) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: INMOBILIARIA VALLEDUPAR S.A.S.
DEMANDADO: LILIANA INES STABILITO SANCHES, JAIME ARTURO VARGAS ESPINOZA Y ARIEL STABILITO QUINTERO.

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00540-00
ASUNTO: AUTO QUE CORREGI PROVIDENCIA.

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G. del P., establece que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto, ahora observa el despacho que por error involuntario al momento de transcribir el AUTO QUE ACEPTA SUSTITUCION DE PODER de fecha **14 DE DICIEMBRE DE 2017** se enuncio de forma incorrecta el nombre de la abogada que le sustituía poder, se procede entonces a corregir el yerro en mención, en consecuencia este juzgado,

RESUELVE:

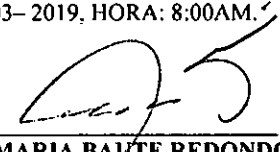
PRIMERO: CORREGIR la providencia de fecha **14 DE DICIEMBRE DE 2017**, por lo cual quedara de la siguiente manera:

Visto el contenido final del cuerpo de la demanda, acéptese la sustitución de poder elevada por la Doctora **TATIANA CELENA CASTILLA GUERRA** a la Doctora **LAURA P. MENDOZA MURGAS** identificada con cedula de ciudadanía N° 37.720.934 y T.P. 110.123 del C.S. de la J., en consecuencia reconózcasele personería jurídica para actuar en el presente proceso como tal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 048 HOY 22-03-2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

su vez comisione al inspector de policía de turno de este municipio para que con las mismas facultades del comitente, excepto la de fijar honorarios, practique la diligencia de secuestro. Librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso. Esta providencia corresponde al despacho comisorio **N° 037/18.**

INSERTOS:

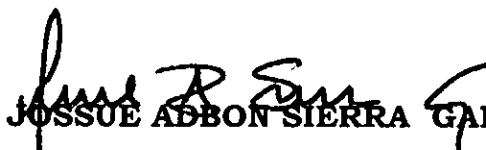
Providencia de fecha 02 de Mayo de 2017.

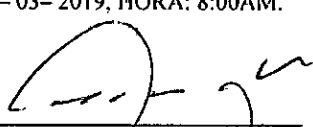
Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria **N° 192-24212.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

+


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 048 HOY 22-03-2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, veintiuno (21) de marzo del año 2019.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: CORFIMUJER

DEMANDADOS: LAURIAN JAVIER ROMERO SARMIENTO Y CARIN LIBETH ROMERO BRACHO

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00268-00.

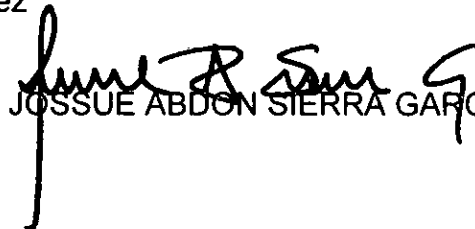
Observa el despacho que obra solicitud para emplazar al ejecutado por cuanto el demandante desconoce la dirección del señores CARIN LIBETH ROMERO BRACHO, identificada con la CC. # 49.782.882, dicho pedimento cumple lo establecido con el artículo 293 del C.G.P., "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesten que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código", en concordancia con el art. 108 del precitado código, por lo anterior el Juzgado,

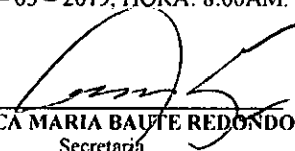
RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a la señora, CARIN LIBETH ROMERO BRACHO, identificada con la CC. # 49.782.882, para los efectos del artículo 108 del C.G.P., publíquese por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local "EL ESPECTADOR", "EL TIEMPO" o "EL HERALDO" o en "RCN" cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, debiendo designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 048 HOY 22-03-2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Veintiuno (21) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: RAUL PALLARES ABRIL.

DEMANDADO: ALFREDO TRILLOS Y DEISY MARIA YEPES SOTO.

RADICADO: 20001-40-03-004-2017-00294-00.

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA PRESTAR CAUCIÓN.

De conformidad con el Artículo 599 del Código General Del Proceso, y en atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de los demandados **ALFREDO TRILLOS Y DEISY MARIA YEPES SOTO**; el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

1. ORDENAR a la parte demandante prestar caución por el 10 % de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$4.320.000)**, suma equivalente a valor del mandamiento ejecutivo de pago de conformidad con el Artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,
+


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 048

HOY 22-03-2019, HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

Valledupar, 19 de MARZO de 2019

Secretaria: informando que el proceso se encuentra en inactividad por más de un año. Sirvase proveer.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, (21) De MARZO Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CREDIJAMAR S.A.

DEMANDADO: ADALBERTO ENRIQUE CONTRERAS MADRID

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO DEL 317 DEL C.G.P

RADICADO: 20001-40-03-006-2017-00317-00.

Observa esta oficina judicial que en el presente proceso existe una inactividad desde el día 15 de DICIEMBRE de 2017 día en que se notificó por estado el auto que ACEPTA RENUNCIA DE PODER, sin que dentro del año siguiente se haya solicitado o realizado ninguna actuación, tal como señala el numeral segundo del art. 317 del C.G.P.

Visto lo anterior, es manifiesto el desinterés de la parte ejecutante ya que supera con creces el término de un año requerido en la norma citada anteriormente, no habrá lugar a imponer costas por virtud de lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 citado y, además, porque no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 07 de NOVIEMBRE de 2017. Consistente en 1° decretar el embargo y retención en la proporción legal, la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de los señores **ADALBERTO ENRIQUE CONTRERAS MADRID** identificado con c.c. 77.015.629, como empleados de C.I PRODECO S..
- 3.- Ordénese el desglose del título valor, conforme a los art. 624 del C. Cio y 116 del C.G.P, a favor de la parte demandante, con las constancias.
- 4.- No habrá condena en costas.
- 5.- Archívese el presente y desanotese de justicia XXI.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL.(ART. 111 DEL C.G.P)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
El Juez,

Josue Abdon Sierra Garcés
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

“”

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO NP-48 HOY 22-03-2019, HORA: 8:00AM <i>Angelica Maria Baute Redondo</i> ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria

Valledupar, 19 de MARZO de 2019

Secretaria: informando que el proceso se encuentra en inactividad por más de un año. Sírvase proveer.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR

Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 58 01739

Valledupar, (21) De MARZO Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CREDIJAMAR S.A.

DEMANDADO: CARLOS ANDRES LUQUE LINARES

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO DEL 317 DEL C.G.P

RADICADO: 20001-40-03-005-2017-00323-00.

Observa esta oficina judicial que en el presente proceso existe una inactividad desde el día 09 de NOVIEMBRE de 2017 día en que se notificó por estado el auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, sin que dentro del año siguiente se haya solicitado o realizado ninguna actuación, tal como señala el numeral segundo del art. 317 del C.G.P.

Visto lo anterior, es manifiesto el desinterés de la parte ejecutante ya que supera con creces el término de un año requerido en la norma citada anteriormente, no habrá lugar a imponer costas por virtud de lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 citado y, además, porque no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

RESUELVE:

1.- Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito por lo expuesto en la parte motiva.

2.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 08 de NOVIEMBRE de 2017. Consistente en 1° decretar el embargo y retención en la proporción legal, la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de los señores **CARLOS ANDRES LUQUE LINARES** identificado con c.c. 1.065.816.295, como empleado de CLINICA MEDICOS L.T.D.A..

3.- Ordénese el desglose del título valor, conforme a los art. 624 del C. Cio y 116 del C.G.P, a favor de la parte demandante, con las constancias.

4.- No habrá condena en costas.

5.- Archívese el presente y desanotese de justicia XXI.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL.(ART. 111 DEL C.G.P)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

Josue Abdon Sierra Garcés
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

“””

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 48 HOY 22-03-2019, HORA: 8:00AM. <i>Angelica Maria Baute Redondo</i> ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--

Valledupar, 19 de MARZO de 2019

Secretaria: informando que el proceso se encuentra en inactividad por más de un año. Sírvase proveer.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, (21) De MARZO Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CREDIJAMAR S.A.

DEMANDADO: WILFRAN DE JESUS ROSADO ARAUJO

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISITIMIENTO TACITO DEL 317 DEL C.G.P

RADICADO: 20001-40-03-005-2017-00336-00.

Observa esta oficina judicial que en el presente proceso existe una inactividad desde el día 30 de NOVIEMBRE de 2017 día en que se notificó por estado el auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, sin que dentro del año siguiente se haya solicitado o realizado ninguna actuación, tal como señala el numeral segundo del art. 317 del C.G.P.

Visto lo anterior, es manifiesto el desinterés de la parte ejecutante ya que supera con creces el término de un año requerido en la norma citada anteriormente, no habrá lugar a imponer costas por virtud de lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 citado y, además, porque no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 29 de NOVIEMBRE de 2017. Consistente en 1° decretar el embargo y retención en la proporción legal, la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de los señores **WILFRAN DE JESUS ROSADO ARAUJO** identificado con c.c. 77.024.837, como empleados de MATERIALES COLOMBIA S.A.S.
- 3.- Ordénese el desglose del título valor, conforme a los art. 624 del C. Cio y 116 del C.G.P, a favor de la parte demandante, con las constancias.
- 4.- No habrá condena en costas.
- 5.- Archívese el presente y desanotese de justicia XXI.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL.(ART. 111 DEL C.G.P)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

“”

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 48 HOY 22-03-2019, HORA: 8:00AM. ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veinte (20) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: EBERT OSMIN QUIROZ QUIROZ.

DEMANDADA: RAFAEL ANTONIO GUERRERO VILLAR.

RADICADO: 20001-40-03-004-2017-00343-00

PROVIDENCIA: AUTO DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIAS Y SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.

Realizando el estudio del presente proceso encuentra el despacha que obrante a folio que antecede este proveído existe memorial en el cual el apoderado judicial de la parte actora, solicita sea designado CURADOR AD LITEM dentro del presente proceso.

Pues bien al darle trámite a dicha solicitud se encontró que por error involuntario se había dado un trámite indebido a este proceso, el artículo 132 del C.G. del P. reza lo siguiente:

“Control de legalidad; Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Siendo así y al encontrar entonces que en la demanda inicial se aporta un contrato de compraventa de vehículo el cual presenta algunas falencias como son; su presentación en copia simple y la falta de fecha para la realización de las gestiones de traspaso lo cual entonces denotaría la falta de exigibilidad de la obligación, encontramos entonces la siguiente definición hecha por la misma corte constitucional en Sentencia T-747/13:

*Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) **sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada**.*

En relación a la facultad de abstención del juez para librar mandamiento de pago por las razones anotadas, la jurisprudencia a través del Tribunal Superior de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, en Sentencia de agosto de 2001, y reiterada en forma pacífica por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, determinó que:

“En el juicio ejecutivo, aun se trate de un proceso especial, no escapa del juez el control de legalidad de la demanda la cual está sujeta al cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 75 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Civil, en lo general. De manera que si no las satisface plenamente habrá de inadmitirse y si no se subsana se rechazará; más, en este evento, el título ejecutivo no será el determinante de la decisión porque cuando él tiene falencias, ya de forma o de fondo, el pronunciamiento no será el rechazo de la demanda sino la negación del mandamiento ejecutivo.

Ahora bien; la finalidad del proceso ejecutivo, por bien sabido se tiene, es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento y ser clara, expresa y exigible; es lo estatuido en el artículo 488 de la Ley del Enjuiciamiento Civil, disposición en la cual se hace descansar toda la formalidad y sustancialidad que ha de reunir el denominado "título ejecutivo", para que resulte posible proferir el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada.

Los requisitos necesarios para estimar bien estructurado el título ejecutivo, en el preciso momento de decidir si se libra el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, punto en el que concluye la jurisprudencia y la doctrina al estudiar el precepto antes señalado, son de dos clases: de forma y de fondo. Los primeros remiten a que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes (demandados), esté a favor del acreedor (demandante), y conste en documento que constituya plena prueba contra aquel. Los segundos, se refieren a que la obligación se vislumbre como clara, expresa y exigible”.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Apartarse de los efectos del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago de fecha 15 de Noviembre de 2017.

SEGUNDO: Apartarse de los efectos del auto que ordeno seguir adelante con la ejecución de fecha 29 de Junio de 2018.

TERCERO: Apartarse de los efectos del auto que ordeno emplazamiento de fecha 23 de Agosto de 2018.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de la medidas cautelar decretada y practicada mediante auto de fecha, Veinticuatro (24) de Septiembre de 2018 la cual consistía en;

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **RAFAEL ANTONIO GUERREO VILLAR** identificado con CC 77.160.366, vehículo distinguido con las siguientes características: Placa: UWP 43, marca: DAEWOO, modelo: 1997, color: VINO TINTO, Capacidad: 4 PASAJEROS, serie: KLATF19T1VC260233, Motor N°: G15SF4479B. Inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar. Oficiese



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

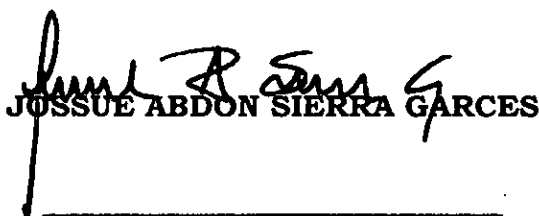
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

QUINTO: Abstenerse de Librar mandamiento de pago a favor de **EBERT OSMIN QUIROZ QUIROZ** y en contra de **RAFAEL ANTONIO GUERREO VILLAR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos a la parte demandante, previa anotación en el libro radicator.

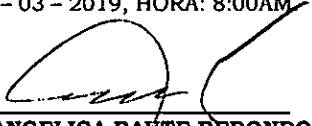
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 048
HOY 21-03-2019, HORA: 8:00AM


MARIA ANGELICA BAUTE REDONDO
SECRETARIA.

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01729

Valledupar: _____ No. OFICIO _____

SEÑOR (ES) _____

Se va a dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar dar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
SECRETARIA

Valledupar, 19 de MARZO de 2019

Secretaria: informando que el proceso se encuentra en inactividad por más de un año. Sirvase proveer.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, (21) De MARZO Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CREDIJAMAR S.A.

DEMANDADO: OMIS MARTINEZ MARTINEZ

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO DEL 317 DEL C.G.P

RADICADO: 20001-40-03-008-2017-00353-00.

Observa esta oficina judicial que en el presente proceso existe una inactividad desde el día 31 de OCTUBRE de 2017 día en que se notificó por estado el auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, sin que dentro del año siguiente se haya solicitado o realizado ninguna actuación, tal como señala el numeral segundo del art. 317 del C.G.P.

Visto lo anterior, es manifiesto el desinterés de la parte ejecutante ya que supera con creces el término de un año requerido en la norma citada anteriormente, no habrá lugar a imponer costas por virtud de lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 citado y, además, porque no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 31 de OCTUBRE de 2017. Consistente en 1° decretar el embargo y retención en la proporción legal, la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de los señores **OMIS MARTINEZ MARTINEZ** identificado con c.c. 18.936.135, como empleados de AUTOESTE S.A.S
- 3.- Ordénese el desglose del título valor, conforme a los art. 624 del C. Cio y 116 del C.G.P, a favor de la parte demandante, con las constancias.
- 4.- No habrá condena en costas.
- 5.- Archívese el presente y desanotese de justicia XXI.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL.(ART. 111 DEL C.G.P)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

Josue Abdon Sierra Garcés
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

“””

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 48 HOY 22-03-2019, HORA: 8:00AM. <i>Angelica Maria Baute Redondo</i> ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--

Valledupar, 19 de MARZO de 2019

Secretaria: informando que el proceso se encuentra en inactividad por más de un año. Sirvase proveer.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, (21) De MARZO Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CREDIJAMAR S.A.

DEMANDADO: LAURA CECILIA ARDILA PEREIRA

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DEL 317 DEL C.G.P

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00694-00.

Observa esta oficina judicial que en el presente proceso existe una inactividad desde el día 28 de SEPTIEMBRE de 2017 día en que se notificó por estado el auto que ACEPTA RENUNCIA DE PODER, sin que dentro del año siguiente se haya solicitado o realizado ninguna actuación, tal como señala el numeral segundo del art. 317 del C.G.P.

Visto lo anterior, es manifiesto el desinterés de la parte ejecutante ya que supera con creces el término de un año requerido en la norma citada anteriormente, no habrá lugar a imponer costas por virtud de lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 citado y, además, porque no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

RESUELVE:

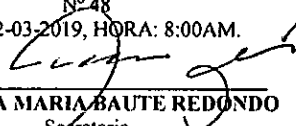
- 1.- Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 17 de JULIO de 2017. Consistente en 1° decretar el embargo y retención en la proporción legal, la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de los señores **LAURA CECILIA ARDILA PEREIRA** identificado con c.c. 1.065.608.490, como empleado de UNIVERSIDAD DE SANTANDER (UDES).
- 3.- Ordénese el desglose del título valor, conforme a los art. 624 del C. Cio y 116 del C.G.P, a favor de la parte demandante, con las constancias.
- 4.- No habrá condena en costas.
- 5.- Archívese el presente y desanotese de justicia XXI.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL.(ART. 111 DEL C.G.P)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS.

“”

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 48 HOY 22-03-2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Veintiuno (21) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: MARIA LEILA VERGARA CUELLO.

DEMANDADO: YOLENIS ESTHER AMAYA TIRADO, YURIS YULI FERNANDEZ BELEÑO, LUIS FRANCISCO ARAUJO ARAUJO Y DUBIS TIRADO MARTINEZ..

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

RADICADO: 20001-40-03-008-2017-00894-00.

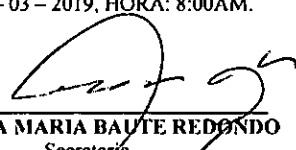
En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., emplácese a los demandados **YOLENIS ESTHER AMAYA TIRADO** identificada con cedula de ciudadanía N° **1.118.822.256** Y **YURIS YULI FERNANDEZ BELEÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° **77.034.510**, por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local tales como EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL HERALDO o en las emisoras RCN o CARACOL, cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el registro nacional de emplazados, debiendo designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, y comparezca a este juzgado por sí o por medio de su apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha **NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** que reposa dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS.

+

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 048 HOY 22-03-2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintiuno (21) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR"
NIT. 900.062.489-5
DEMANDADO: LEDYS MARTINEZ ARIZA C.C. 49.728.656 Y JESSICA ELENA
AÑEZ MARTINEZ C.C. 1.065.581.694
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00938-00.

ASUNTO:

AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

El Demandante INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de LEDYS MARTINEZ ARIZA Y JESSICA ELENA AÑEZ MARTINEZ, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de:

- **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$364.644.00)** por concepto de capital contenido en el título valor pagare N° 319 visible dentro del expediente.

- Más los intereses moratorios desde el día veintiocho (28) de febrero de 2014 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

El Juzgado mediante providencia de fecha 06 de DICIEMBRE del 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado por las sumas y conceptos antes señalados.

El apoderado judicial de la parte demandante, procede entonces a enviar la citación para la notificación personal, la cual fue recibida en el lugar de domicilio de los demandados, los demandados hacen caso omiso a dicha citación por lo cual procede entonces el apoderado judicial de la parte actora a enviar la notificación por aviso la cual fue recibida por los demandados, dentro del término de Ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no contestaron la demanda ni presentaron excepciones alguna.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 06 de DICIEMBRE del 2018.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P

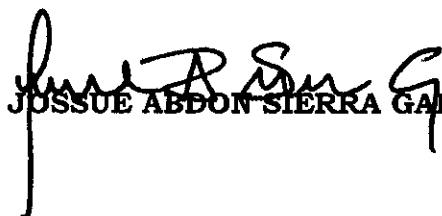
3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

4°- Condénese en costar a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

+


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co

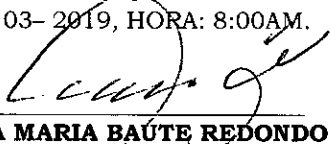
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 048

HOY 22- 03- 2019, HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo del año 2019

PROCESO: DECLARATIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GEIDER ENRIQUE OSORIO GONZALEZ
DEMANDADO: JOSE SANTIAGO RODRIGUEZ LUQUEZ Y YANETH ESTHER MONTERO GUTIERREZ
RADICADO : 20001-41-89-001-2017-01099-00
ASUNTO : AUTO QUE DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 2019

Teniendo mediante providencia de fecha 29 de enero de 2019, se corrió traslado por error involuntario de las excepciones presentadas por el demandado JOSE SANTIAGO RODRIGUEZ LUQUEZ, antes, pues el proceso debe ingresar al Despacho luego de notificados todos los demandados, situación que no se dio, teniendo encuentra lo normado en el Art. 29 de la Constitución Política y lo previsto en el Art. 132 del C.G.P., el Despacho subsanará, el yerro cometido, por lo que se,

RESUELVE:

1°.- Deja sin efectos la providencia de fecha de fecha 29 de Enero de 2019, que corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por demandado, señor JOSE ASANTIAGO RODRIGUEZ LUQUEZ.

2°.- Teniendo en cuenta que los demandados, contestaron dentro del término, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., del escrito de excepciones de méritos propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer.

Reconózcase personería jurídica a la Dr. ENRIQUE JAVIER BRACHO CALVO, identificado con la CC. # 8.780.272 y T.P. # 181.180 del C.S.J. , como apoderado judicial del demandados, para todos los efectos del poder conferido a ella.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 046 HOY 20-03-2019 HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintiuno (21) de Marzo del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA
DEMANDADO MAGDALENO GARCIA CALLEJAS Y SILVIO JOSE MOLINA FRAGOSO
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2017-01235-00
ASUNTO AUTO DE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR
DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA y
ORDENA SEGUIR ADELANTE RESPECTO A UNA DEMANDADA

Teniendo en cuenta que el Art. 314 del C.G.P., estatuye el Desistimiento de la pretensiones de la demanda como una institución jurídico procesal, el Despacho entra a estudiar la solicitud elevada por la parte demandante, quien anuncia que renuncia de las pretensiones de la demanda con respecto al demandado SILVIO JOSE MOLINA FRAGOSO, respecto de MAGDALENO GARCIA CALLEJAS, se observa que éste fue notificado por aviso, el día 10 - 09 - 2018, previo el envío de la diligencia para notificación personal, se le corrió traslado por el termino de 10 días y no contestó.

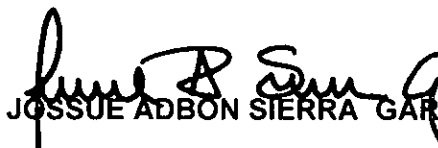
El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho). Por lo que se resuelve,

RESUELVE:

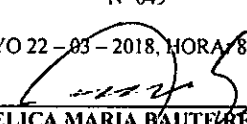
- 1°.- Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda contra la demandada, señora SILVIO JOSE MOLINA FRAGOSO, la cual fue solicitada por la parte demandante.
- 2°.- Décretese la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, respecto a SILVIO JOSE MOLINA FRAGOSO.
- 3°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, contra MAGDALENO GARCIA CALLEJAS.
- 4°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 5°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 6°- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 049 HOYO 22 - 03 - 2018, HORA 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintiuno (21) de Marzo del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALBERTO ENRIQUE ROMERO GRANADOS
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2017-01424-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS MEDIANTE AUTO DE FECHA 21 DE MARZO DE 2018, consistente en

1°- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 144-19190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada CARMEN ALICIA PEREZ GUTIERREZ, identificada con la CC. # 64.578.526. Oficiése. Que fue comunicada con oficio 712 de 2018. Oficiése.

3°- Ordénese el desglose del título valor, conforme a los Art. 624 del C. Cio. y. 116 del C.G.P., a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

4°.- Sin condena en costas para las partes

5°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicator.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 049 HOY 22-03-2019, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, veintiuno (21) de marzo del año 2019.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: LACTEOS DEL CESAR S.A con NIT 892.301.290
DEMANDADOS: MIGUEL ALFONSO PEÑARANDA ARAGON Y ISMAEL ALFONSO PEÑARANDA TARAZONA
ASUNTO: AUTO QUE NIEGA EMPLAZAMIENTO.
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01469-00.

Se niega solicitud de emplazamiento por segunda vez atendiendo a que la parte demandante no indica a cuál de los demandados deberá emplazarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 048
HOY 22-03-2019, HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, veintiuno (21) de marzo del año 2019.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADOS: LEONILDA MOLINA HERRERA, DORA ELENA FABREGAS FERRER
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO.
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00255 -00

Observa el despacho que obra solicitud para emplazar al ejecutado por cuanto el demandante desconoce la dirección del demandado (a) DORA ELENA FABREGAS FERRER, identificada con la CC. # 27.015.345, dicho pedimento cumple lo establecido con el artículo 293 del C.G.P., "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesten que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código", en concordancia con el art. 108 del precitado código, por lo anterior el Juzgado,

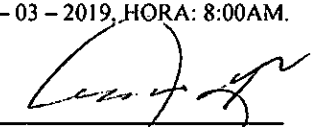
RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a la señora, DORA ELENA FABREGAS FERRER, identificada con la CC. # 27.015.345, para los efectos del artículo 108 del C.G.P., publíquese por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local "EL ESPECTADOR", "EL TIEMPO" o "EL HERALDO" o en "RCN" cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, debiendo designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 048 HOY 22-03-2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintiuno (21) de Marzo de (2019).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.
Demandado: LINA ESTHER SANTANA HERNANDEZ.
Radicado: 20001-41-89-002-2018-00313-00.
Providencia: AUTO QUE REQUIERE 317 del C.G.P.

El día Tres (03) de Septiembre del año 2018 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. y en contra de la parte demandada LINA ESTHER SANTANA HERNANDEZ, y a la fecha el proceso se encuentra inactivo debido al que la parte demandada no se ha notificado del auto admisorio de la demanda con fecha de Tres (03) de Septiembre de 2018 a las partes. Por tal razón el despacho.

RESUELVE:

Se insta a la parte ejecutante iniciar los trámites correspondientes para proceder a notificar en su totalidad a la parte pasiva. Lo anterior, deberá surtirse en un término de Treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará mantener el expediente en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumplan con el impulso procesal que les corresponde. Vencido dicho término, sin que se haya acatado lo ordenado, regresará el expediente al Estrado, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 48 HOY_22-03-2019 - HORA: 8:00AM.
 ANGELICA MARIA BAUTE-REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintiuno (21) de Marzo de (2019).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NUBIA DE JESUS ZEA VILLEGAS.
Radicado: 20001-41-89-002-2018-00712-00.
Providencia: AUTO QUE REQUIERE 317 del C.G.P.

El día Veintiséis (26) de Julio del año 2018 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la parte demandada NUBIA DE JESUS ZEA VILLEGAS, y a la fecha el proceso se encuentra inactivo debido al que la parte demandada no se ha notificado del auto admisorio de la demanda con fecha de Veintiseis (26) de Julio de 2018 a las partes. Por tal razón el despacho.

RESUELVE:

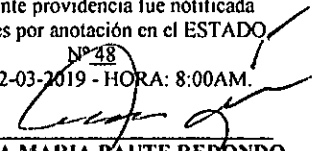
Se insta a la parte ejecutante iniciar los trámites correspondientes para proceder a notificar en su totalidad a la parte pasiva. Lo anterior, deberá surtirse en un término de Treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará mantener el expediente en Secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumplan con el impulso procesal que les corresponde. Vencido dicho término, sin que se haya acatado lo ordenado, regresará el expediente al Estrado, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 48
HOY 22-03-2019 - HORA: 8:00AM.
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintiuno (21) de Marzo de (2019).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES
SIMPLIFICADAS S.A.S.
Demandado: CARLOS ENRIQUE PEÑALOZA ALMANZA.
Radicado: 20001-41-89-002-2018-00813-00.
Providencia: AUTO QUE REQUIERE 317 del C.G.P.

El día Veintisiete (27) de Septiembre del año 2018 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. y en contra de la parte demandada CARLOS ENRIQUE PEÑALOZA ALMANZA, y a la fecha el proceso se encuentra inactivo debido al que la parte demandada no se ha notificado del auto admisorio de la demanda con fecha de Veintisiete (27) de Septiembre de 2018 a las partes. Por tal razón el despacho.

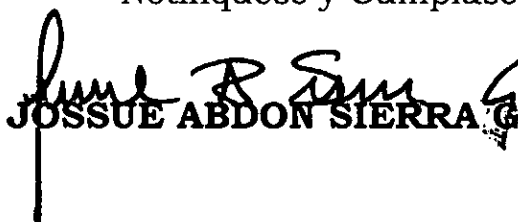
RESUELVE:

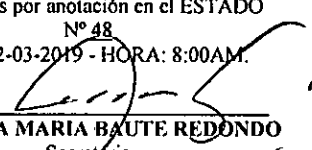
Se insta a la parte ejecutante iniciar los trámites correspondientes para proceder a notificar en su totalidad a la parte pasiva. Lo anterior, deberá surtirse en un término de Treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará mantener el expediente en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumplan con el impulso procesal que les corresponde. Vencido dicho término, sin que se haya acatado lo ordenado, regresará el expediente al Estrado, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 48 HOY_22-03-2019 - HORA: 8:00AM.
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintiuno (21) de Marzo de (2019).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: NELSON URBINA IRIARTE.
Demandado: ESTRELIA BEATRIZ ESQUEA.
Radicado: 20001-41-89-002-2018-00946-00.
Providencia: AUTO QUE REQUIERE 317 del C.G.P.

El día Dieciocho (18) de Octubre del año 2018 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante NELSON URBINA IRIARTE, y en contra de la parte demandada ESTELIA BEATRIZ ESQUEA, y a la fecha el proceso se encuentra inactivo debido al que la parte demandada no se ha notificado del auto admisorio de la demanda con fecha de Dieciocho (18) de Octubre de 2018 a las partes. Por tal razón el despacho.

RESUELVE:

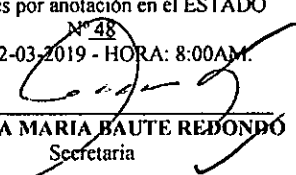
Se insta a la parte ejecutante iniciar los trámites correspondientes para proceder a notificar en su totalidad a la parte pasiva. Lo anterior, deberá surtirse en un término de Treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará mantener el expediente en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumplan con el impulso procesal que les corresponde. Vencido dicho término, sin que se haya acatado lo ordenado, regresará el expediente al Estrado, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 48 HOY_22-03-2019 - HORA: 8:00AM.
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintiuno (21) de Marzo de (2019).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: ESTRELLA MARIA OÑATE DAZA.
Radicado: 20001-41-89-002-2018-00965-00.
Providencia: AUTO QUE REQUIERE 317 del C.G.P.

El día Diecinueve (19) de Septiembre del año 2018 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, y en contra de la parte demandada ESTRELLA MARIA OÑATE DAZA, y a la fecha el proceso se encuentra inactivo debido al que la parte demandada no se ha notificado del auto admisorio de la demanda con fecha de Diecinueve (19) de Septiembre de 2018 a las partes. Por tal razón el despacho.

RESUELVE:

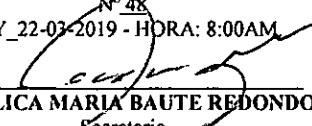
Se insta a la parte ejecutante iniciar los trámites correspondientes para proceder a notificar en su totalidad a la parte pasiva. Lo anterior, deberá surtirse en un término de Treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará mantener el expediente en Secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumplan con el impulso procesal que les corresponde. Vencido dicho término, sin que se haya acatado lo ordenado, regresará el expediente al Estrado, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 28 HOY_22-03-2019 - HORA: 8:00AM
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

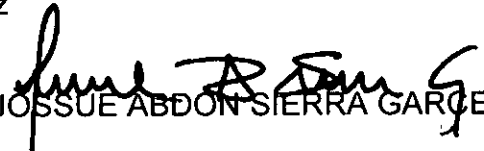
Valledupar, veintiuno (21) de marzo del año 2019.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: JORGE LUIS MEJIA PARRA
DEMANDADOS: DARWIN JOSE CONTRERAS OSPINO
ASUNTO: AUTO QUE NIEGA EMPLAZAMIENTO.
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01026-00.

Observa el despacho solicitud de emplazamiento del demandado atendiendo a que la parte demandante deja de presente que desconoce su dirección de notificación. No obstante el despacho niega la solicitud de emplazamiento atendiendo a que los ejecutantes conocen el lugar del trabajo del obligado, por tal motivo el mismo podrá ser notificado en dicho lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

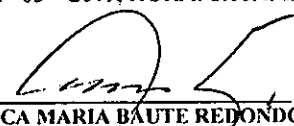

JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 048

HOY 22-03-2019, HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, veintiuno (21) de marzo del año 2019.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: JOSE LUIS MEJIA PARRA
DEMANDADOS: DARWIN CONTRERAS OSPINO
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO.
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01026-00.

Observa el despacho que obra solicitud para emplazar al ejecutado por cuanto el demandante desconoce la dirección del demandado (a) DARWIN CONTRERAS OSPINO, identificado con la CC. # 77.170.164, dicho pedimento cumple lo establecido con el artículo 293 del C.G.P., "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesten que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código", en concordancia con el art. 108 del precitado código, por lo anterior el Juzgado,

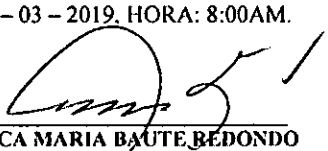
RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al señor, DARWIN CONTRERAS OSPINO, identificado con la CC. # 77.170.164, para los efectos del artículo 108 del C.G.P., publíquese por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local "EL ESPECTADOR", "EL TIEMPO" o "EL HERALDO" o en "RCN" cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, debiendo designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 048 HOY 22- 03 - 2019. HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, veintiuno (21) de marzo del año 2019.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: LICETH MARTINEZ BLANCO
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO.
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01212-00.

Observa el despacho que obra solicitud para emplazar al ejecutado por cuanto el demandante desconoce la dirección del demandado (a) LICETH MARTINEZ BLANCO, identificada con la CC. # 49.798.392, dicho pedimento cumple lo establecido con el artículo 293 del C.G.P., "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesten que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código", en concordancia con el art. 108 del precitado código, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a la señora LICETH MARTINEZ BLANCO, identificada con la CC. # 49.798.392, para los efectos del artículo 108 del C.G.P., publíquese por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local "EL ESPECTADOR", "EL TIEMPO" o "EL HERALDO" o en "RCN" cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, debiendo designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

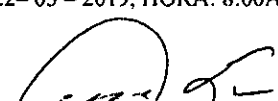

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 048

HOY 22-03-2019, HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, veintiuno (21) de marzo del año 2019.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: YURAIMA PEÑA LICONA
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO.
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01214-00.

Observa el despacho que obra solicitud para emplazar al ejecutado por cuanto el demandante desconoce la dirección del demandado (a) YURAIMA PEÑA LICONA, identificada con la CC. # 22.789.523, dicho pedimento cumple lo establecido con el artículo 293 del C.G.P., "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesten que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código", en concordancia con el art. 108 del precitado código, por lo anterior el Juzgado,

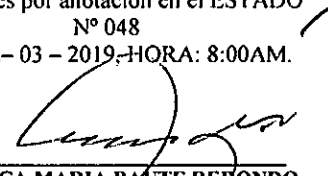
RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a la señora, YURAIMA PEÑA LICONA, identificada con la CC. # 22.789.523, para los efectos del artículo 108 del C.G.P., publíquese por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local "EL ESPECTADOR", "EL TIEMPO" o "EL HERALDO" o en "RCN" cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, debiendo designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 048 HOY 22- 03 - 2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REBONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Veintiuno (21) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: ELOISA TURIZO DE CASTRO.
DEMANDADO: SERGIO DAVID PEREZ SIERRA.

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01233-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA.

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G. del P., establece que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto, ahora observa el despacho que por error involuntario al momento de transcribir el AUTO QUE NIEGA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION de fecha **01 DE MARZO DE 2019** se enuncio de forma incorrecta el termino por el cual se requería al demandante para aportar las certificaciones de las notificaciones, se procede entonces a corregir el yerro en mención, en consecuencia este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia de fecha **01 DE MARZO DE 2019**, por lo cual quedara de la siguiente manera:

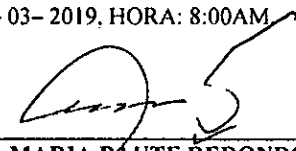
Estudiando el caso bajo examen, observa el Despacho que efectivamente fue enviada diligencia de notificación personal y de aviso, pero no le fue allegado al expediente el cotejo del recibido de cada una, por lo que esta Casa de Justicia, requiere a la parte demandante para que en el término de **TREINTA (30)** días, término que comenzara a contabilizarse a partir de la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, e imponer la condena aludida en el Art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

+

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 048 HOY 22- 03- 2019, HORA: 8:00AM
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria